

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

MATERIA: DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.

DEMANDANTE: ERIC EMMANUEL CANCINO GAETE

DEMANDADA: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA.

RIT O-321-2018

RUC N° 18-4-0111365-3

Talca, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO.

Que son partes en el presente juicio, el demandante don ERIC EMMANUEL CANCINO GAETE, C.I. 13.772.875-0, técnico electricista, representado en juicio por el abogado don Mauricio Ortega Berríos, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Nueva Providencia N° 1363, Oficina 702, Providencia, Santiago.

Se interpone demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de la I. Municipalidad de Talca, representada por su alcalde don Juan Carlos Díaz Avendaño, domiciliados para estos efectos en 1 Norte N° 747, comuna de Talca. La demanda fue representada en juicio por los abogados Omar Elgueta Celis y Pamela Bravo Moyano.

Sostiene el actor que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 1° de Enero del año 2008, hasta la fecha de del autodespido, el 30 de Abril de 2018. Sus labores eran de Técnico Electricista, en el Departamento Operativo y Alumbrado Público del Municipio, mediante múltiples contratos de honorarios. Alega que durante todo este tiempo, desempeñó un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad, fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Señala luego que nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no estando las labores contratadas dentro de la norma que regula la contratación a honorarios.

Alega que su condición laboral corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del



TEWTHXTCTP

Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Sostiene luego que procedió a autodespedirse por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, fundada por el no pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado. Sostiene que cumplió además, con las otras formalidades del despido.

Señala que en la relación entre las partes, se dieron elementos propios de un contrato de trabajo y, que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios, tales como la prestación continua de servicios, pago periódico por las mismas y elementos propios de subordinación y dependencia.

En cuanto a las remuneraciones, indica que su remuneración alcanzaba el monto de \$1.026.066 pesos líquidos.

Se explican los fundamentos de derecho y cita jurisprudencia, para solicitar al Tribunal que se declara la existencia de relación laboral, la continuidad de los servicios prestados por el demandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Talca desde el día 1° de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2018.

Y con motivo del despido indirecto, la demandada le adeuda los siguientes conceptos:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.026.066.

- Indemnización por años de servicios correspondientes a 10 años, por \$10.260.660.-

- Recargo del 50% del total de la suma entre el mes de aviso previo y las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$5.643.363.- pesos.

- Feriado legal y proporcional, la suma de \$7.421.877.- pesos, equivalente a 217 días.

- Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

- Las que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.

- Reajustes e intereses que por ley corresponda, con costas.

Contestación de la demanda. Que doña MARISELLA PAZ GAJARDO BETANCOUR, abogado, en representación de la demandada contestó las acciones entabladas, indicando que niega los hechos afirmados por el actor en su demanda, salvo aquellos que se reconocen como ciertos de manera expresa.

Sostiene que entre las partes se celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios, siendo contratado el actor, para desempeñar cometidos específicos establecidos expresamente en sus contratos y en los decretos



alcaldicos que aprobaron su contratación. Añade que el actor, comenzó a prestar servicios en base a honorarios a partir del 1° de enero del año 2008 hasta el 30 de abril del año 2018, en diferentes programas comunitarios, administrados por el Departamento de Operativo.

Señala que a través del Decreto Alcaldicio Siaper N° 1180 de 2018, se dispuso la contratación del demandante sobre la base de honorarios desde el 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2018, en el programa N°12 “Construcción, Reposición y Mantenimiento Alumbrado Público Urbano y Rural”, como Técnico Electricista.

Explica que las funciones para las cuales fue contratado el actor, consistían en “Mantener el alumbrado público urbano y rural que son entregados a la municipalidad, por parte de las empresas constructoras que asumen la instalación del alumbrado en poblaciones que construyen, además de atender los requerimientos de iluminación de diferentes sectores generando proyectos que se deben llevar a cabo. Mantenimiento y reparación alumbrado público contemplando cambio de ampolletas 70, 100, 150, 250 y 400w, reparación de ballast, modulo, bobinas, fusibles e ignitores. Apoyo a la unidad de semáforos, cambio de ampolletas, cabezas y tecnología led. Retiro e instalación de tableros de empalme en eventos especiales y culturales. Apoyo personal de poda con camión hidroelevado, instalación y retiro de lienzos de publicidad. Reparación de los desperfectos eléctricos de los recintos municipales y la construcción según las necesidades de la comunidad en la instalación eléctrica de sedes sociales, viviendas siniestradas, entre otras. Reparación cortocircuitos edificios municipales, instalación de puntos de red, instalación de circuitos en edificios municipales y sedes sociales, instalación y reparación de problemas eléctricos en general e instalación eléctrica de ferias artesanales en el marco del proyecto 12 “construcción, reposición, y mantenimiento alumbrado público urbano y rural”.

Explica luego las demás convenciones a las que las partes llegaron al momento de celebrar el contrato a honorarios. Alega la improcedencia del autodespido por tratarse de un contrato de naturaleza civil. Niega la existencia de relación laboral, subordinación ni dependencia, siendo solamente de naturaleza civil cualquier vínculo que se haya verificado entre las partes de este juicio.

En cuanto al término de la relación laboral, sostiene que el actor decide poner término a su contrato, basado en el supuesto incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, lo anterior, por no enterar el pago de las cotizaciones de fondos de pensión, de salud y de cesantía. Pues bien, dicha obligación nunca fue pactada por los contratantes, y no puede tener aplicación



dada la naturaleza jurídica de la relación contractual a honorarios que pactaron libremente.

En los fundamentos de derecho alega la existencia de un impedimento legal para contratar bajo las normas del Código del Trabajo la ejecución de cometidos específicos y alega que la contratación del actor, se realiza en el marco legal consagrado en el artículo 4 de la Ley 18.883 y 1 del Código del Trabajo.

Alega además, que durante la relación contractual, el peticionario manifestó plena conformidad con el régimen pactado, suscribiendo los contratos a honorarios en las oportunidades en que le fue requerido, emitiendo el correspondiente documento tributario y realizando debidamente su declaración de renta, sin que jamás se hubieren formulado reparos. Específicamente el sistema de contratación a que se hace alusión, tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 4 ya mencionado, y en la práctica se tradujo en que el demandante cumple cometidos específicos, debidamente expresados en sus respectivos contratos y la contratación a su vez, tiene como fundamento el programa denominado "Proyecto 12, Construcción, Reposición y Mantenimiento Alumbrado Público Urbano y Rural", donde el demandante cumplía la función de Técnico Electricista.

Argumenta luego la falta de legitimidad activa del demandante y pasiva de la Ilustre Municipalidad de Talca y de la improcedencia del despido indirecto pretendido por el demandante.

En cuanto a la sanción de la nulidad del despido, insiste en que la relación que unió a las partes era un contrato a honorarios, citando además jurisprudencia sobre la improcedencia de esta sanción.

Y también, para el caso de que no se acojan la excepciones, alegaciones y defensas de fondo planteadas en esta presentación y por el contrario se estime que existió una relación laboral, se opone también en subsidio de lo anterior, la excepción de prescripción de los eventuales derechos que se declaren conforme dispone el artículo 510 del Código del Trabajo.

Solicita en definitiva declarar:

1. Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, por improcedente.
2. Que al demandante no le son aplicables las normas del Código del Trabajo, porque la relación contractual que existió entre las partes fue de naturaleza civil y sobre la base de honorarios, rigiendo al respecto las normas que el propio contrato establece.
3. Que por lo tanto no existió relación laboral entre las partes de este juicio, careciendo el demandante de legitimación activa y el demandado de legitimación pasiva.



4. Que el demandante carece de motivos plausibles para litigar.
5. Que para el evento improbable de no acoger las excepciones, alegaciones y defensas de fondo planteadas y por el contrario estime que existió una relación laboral, se opone también en subsidio de lo anterior, la excepción de prescripción de los eventuales derechos que se declaren conforme dispone el artículo 510 del Código del Trabajo.
6. Que se condena en costas al demandante.

Que la audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 18 de julio de 2018, en aquella oportunidad se tuvo por frustrado el llamado a conciliación.

Y la audiencia de juicio, se celebró en las audiencias de los días 21 de agosto y 27 de septiembre del año en curso.

#### **Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con las actuaciones procesales desarrolladas en la etapa de discusión, recogidas en los hechos que se fijaron como necesarios probar, cabe establecer que la materia debatida en autos, consiste en determinar si los servicios personales prestados por el actor, los cuales no fueron controvertidos, cumplen con los requisitos fácticos y legales para ser considerados como una relación de subordinación y dependencia, y en consecuencia, regido por el Código del Trabajo o por el contrario se encuentran dentro de la hipótesis legal de prestación de servicios a honorarios.

A su vez, corresponderá analizar si es procedente el despido indirecto ejercido por el actor y si procede la sanción de nulidad del despido ejercida.

**SEGUNDO:** Que en la audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que el actor desempeñó el cargo de técnico electricista en el departamento operativo y alumbrado público del Municipio demandado en forma habitual.
2. Efectividad que durante el lapso en que el actor desempeño funciones fue objeto de instrucciones por parte de su empleador directo, debiendo ejecutar labores que le eran indicadas tanto al inicio como al término del turno.
3. Efectividad que el actor cumplía una jornada mínima de trabajo de 44 horas semanales.
4. Efectividad que el actor desarrolló sus funciones en dependencias de la municipalidad demandada y/o en lugares designados por sus superiores, en su caso, persona o personas que daban esas instrucciones.
5. Efectividad que los servicios desarrollados por el actor lo fueron en forma continua y extensiva.



6. Efectividad que el actor recibía directamente del departamento de remuneraciones de la municipalidad el pago por sus servicios por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral.
7. Efectividad que el pago por los servicios se realizaba cuando previamente se había confeccionado, visado y aprobado un informe mensual de gestión.
8. Efectividad que los servicios prestados por el actor se realizaron bajo subordinación y dependencia, en su caso, hechos y circunstancias que los acreditan.
9. Efectividad que la última remuneración mensual del actor ascendió a la suma de \$1.026.066 líquidos.
10. Efectividad de que la parte demandada jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.
11. Efectividad que los servicios prestados por el actor lo fueron en forma continua y en forma exclusiva para la demandada
12. Efectividad que al actor se le adeuda, en el caso que proceda, se le adeuda la suma de \$ 7.421.877 por feriado legal proporcional equivalente a 217 días
13. Efectividad que los servicios prestados para el actor lo fueron para diferentes programas utilitarios administrados por el departamento operativo de la Municipalidad demandada, en su caso, inicio y término de dichos programas, formas de financiamiento y demás estipulaciones o metas de los mismos.
14. Efectividad que el actor fue contratado para cometidos específicos, en su caso, hechos y circunstancias que lo acreditan.

**TERCERO:** Que el actor rindió la siguiente prueba:

Documental.

1. Boleta emitida por Correos de Chile con fecha de emisión de abril de 2018 junto al comprobante de envío de fecha 30 de abril de 2018 código de referencia 3072794046646.
2. Carta de fecha 30 de abril de 2018 emitida por Eric Cancino a la Ilustre Municipalidad de Talca.
3. Copia de la carta de fecha 30 de abril de 2018 emitida por Eric Cancino a la Ilustre Municipalidad de Talca dirigida a la Inspección del Trabajo de Talca.
4. Serie de fotocopias de contratos a honorarios entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino correspondientes a las fechas siguientes: De fecha 1 de enero de 2008; De fecha 1 de julio de 2008. De fecha 1 de octubre de 2008. De fecha 10 de diciembre de 2008. De fecha 2 de enero de 2009. De fecha 2 de abril de 2009. De fecha 10 de julio de 2009. De fecha 10 de enero de 2010. De fecha 10 de julio de 2010. De fecha 1 de octubre de 2010. De fecha 1 de enero de 2012. De fecha 1 de septiembre de 2012. De fecha 1 de octubre de 2012. De fecha 3 de



diciembre de 2012. De fecha 5 de febrero de 2013. De fecha 23 de abril de 2013. Contrato con vigencia entre el 1 y el 31 de mayo de 2013. De fecha 21 de junio de 2013. Contrato con vigencia entre el 1 y el 31 de julio de 2013. De fecha 23 de septiembre de 2013. De fecha 23 de enero de 2014. De fecha 14 de abril de 2014. De fecha 14 de julio de 2014. De fecha 17 de noviembre de 2014. De fecha 21 de junio de 2015. De fecha 4 de diciembre de 2015. De fecha 13 de enero de 2016. De fecha 14 de marzo de 2016. De fecha 1 de mayo de 2016. De fecha 11 de agosto de 2016. De fecha 14 de octubre de 2016. De fecha 9 de marzo de 2017. De fecha 11 de mayo de 2017. De fecha 17 de julio de 2017. De fecha 8 de agosto de 2017. De fecha 13 de octubre de 2017. De fecha 8 de noviembre de 2017. De fecha 12 de diciembre de 2017.

5. Serie de fotocopias de decretos Alcaldicios emitidos por la Municipalidad de Talca correspondiente a los siguientes números y fechas: a) N° 2583 de 4 de agosto de 2009. b) N° 3926 de 6 de noviembre de 2009. c) N° 4854 de 31 de diciembre de 2009. d) N° 0436 de 27 de enero de 2011. e) N° 0845 de 8 de febrero 2011. f) N° 3229 de 29 de abril 2011. g) N° 4878 de 3 de agosto de 2011. h) N° 5457 de 5 de septiembre de 2011. i) N° 7231 de 1 de diciembre de 2011. j) N° 0384 de 23 de enero de 2014. K) N° 1479 de fecha 19 de marzo de 2014. L) N° 2536 de 6 de mayo de 2014. M) N° 0503 de 22 de enero de 2016. Ñ) N° 2337 de 2 de junio de 2016. O) N° 2337 de 2 de junio de 2016. p) N° 3799 de 5 de julio de 2016. q) N° 6166 de 30 de agosto de 2016. r) N° 7282 de 25 de octubre de 2016. s) N° 7512 de 11 de noviembre de 2016. t) N° 8046 de 21 de diciembre de 2016. u) N° 0499 de 19 de enero de 2017. v) N° 1570 de 29 de marzo de 2017. w) N° 3336 de 24 de mayo de 2017. x) N° 4940 de 27 de julio de 2017. y) N° 5735 de 5 de septiembre de 2017. z) N° 7227 de 7 de noviembre de 2017. aa) N° 7342 de 14 de noviembre de 2017. Bb) N° 8185 de 20 de diciembre de 2017. cc) N° 1180 de 6 de febrero de 2018.

6. Decreto Alcaldicio N° 1174 emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca con fecha 16 de marzo de 2017.

7. Certificado emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca de fecha 7 de diciembre de 2017 suscrito por Pilar Carrera Saavedra.

8. Certificado de fecha 2 de abril de 2018 suscrito por Yerko Alarcón Maldonado con logo de la Ilustre Municipalidad de Talca

9. Decreto ordinario N° 153 de fecha 22 de julio de 2008 emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca.

10. Serie de fotocopias de Facturas electrónicas dirigidas a la Ilustre Municipalidad de Talca con fecha de emisión: 29 de abril de 2016. 20 de mayo de 2016 y 1 de julio de 2016. 11. Dos fotocopias de órdenes de compra donde constan datos del



demandante y de la Ilustre Municipalidad de Talca con los números N° 579768-35-CM16 y la otra N°579768862-CM16.

12. Dos fotocopias de guías de despacho emitidas por Comercial Red Office Limitada, la primer de ellas con N° 0096957 y la segunda de ellas N° 0097283.

13. Fotocopia de Certificado emitido por la Mutual de Seguridad de fecha 25 de febrero de 2012 a Eric Cancino.

14. Set de correos electrónicos: a) Emitido por Cristian Henríquez dirigido a Eric Cancino con fecha 5 de agosto de 2016. b) Emitido por Cristian Henríquez dirigido a Eric Cancino con fecha 25 de julio de 2016. c) Emitido por Cristian Henríquez dirigido a Eric Cancino con fecha 22 de enero de 2018. d) Emitido por Cristian Henríquez dirigido a Eric Cancino con fecha 17 de enero de 2018. e) Emitido por Yerko Troncoso dirigido a Eric Cancino con fecha 11 de octubre de 2016. f) Emitido por Yerko Troncoso dirigido a Eric Cancino con fecha 9 de marzo de 2017. g) Emitido por Yerko Troncoso dirigido a Eric Cancino con fecha 5 de enero de 2017. h) Emitido por Yerko Troncoso dirigido a Eric Cancino con fecha 2 de junio de 2016. i) Emitido por Digna Roco dirigido a Eric Cancino con fecha 26 de mayo de 2016. j) Emitido por Digna Roco dirigido a Eric Cancino con fecha 1 de diciembre de 2017. k) Emitido por Maryoriet Meza Cruz dirigido a Eric Cancino con fecha 12 de abril de 2018. l) Emitido por Claudia Arancibia dirigido a Eric Cancino con fecha 15 de febrero de 2017. m) Dos correos emitidos por Cecilia Martínez dirigido a Eric Cancino con fecha 6 de abril de 2017. n) Emitido por Mario Lira dirigido a Eric Cancino con fecha 7 de junio de 2017. o) Emitido por Verónica Reyes dirigido a Eric Cancino con fecha 28 de septiembre de 2016. p) Emitido por Pamela Avello dirigido a Eric Cancino con fecha 11 de octubre de 2016. q) Emitido por Ana María Pacheco dirigido a Eric Cancino con fecha 10 de mayo de 2017.

15. Informes mensuales de gestión emitidos por don Eric Cancino a la Ilustre Municipalidad de Talca correspondiente a los siguientes períodos: a) Enero a diciembre, inclusive, de 2015. b) Enero a diciembre, inclusive, de 2016. c) Enero a diciembre, inclusive, de 2017 d) Enero a abril, inclusive, de 2018. 16. Serie de boletas a honorarios emitidas por don Eric Cancino a la Ilustre Municipalidad de Talca: a) Enero a diciembre, inclusive, de 2008. b) Enero a diciembre, inclusive, de 2009. c) Enero a diciembre, inclusive, de 2010 d) Enero a diciembre, inclusive, de 2011 e) Enero a diciembre, inclusive, de 2012. f) Enero a diciembre, inclusive, de 2013 g) Enero a diciembre, inclusive, de 2014. h) Enero a diciembre, inclusive, de 2015. i) Enero a diciembre, inclusive, de 2016. j) Enero a diciembre, inclusive, de 2017. k) Enero a abril, inclusive, de 2018.

#### **Exhibición de documentos**

Se exhibieron





a. Contratos de prestación de servicios y sus modificaciones suscritos entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino, correspondientes a todo el periodo.

b. Informes de actividades mensuales, emitidos por la demandante a la Municipalidad de Talca y los decretos que los aprueban, correspondientes a los siguientes períodos Enero de 2008 a diciembre, inclusive, de 2014.

### **Testigos**

1.- José Casimiro Araya Hernández, C.I 9.552.934-8, Maestro para la Municipalidad, señala que conoce al actor, trabajando en la Municipalidad, son colegas desde hace 3 años. El testigo también trabaja en el Municipio, en el departamento Operativo y Electricidad, cuando ingresó el actor ya trabajaba en el Operativo. Indica que el actor trabajaba en la oficina, estaba encargado de hacer todo el papeleo del jefe, de Operativo y Electricidad, son dos departamentos que están juntos, depende directo de la Municipalidad, están a cargo de Cristian Henríquez. El actor era el secretario técnico del Jefe, llevaba la contabilidad. Señala que Cristian Henríquez era el jefe de ambos.

Señala que vio al demandante aproximadamente los 3 años, lo veía entraba a las 8 de la mañana y salían a las 5 de la tarde, de lunes a viernes, sostiene que siempre fue así. Esto le consta porque firmaban todos los días, también firmaban las charlas de seguridad. Sostiene que el actor tenía el mismo horario, porque se veían a la entrada y salida. Sostiene que su "fallaban" los cortaban. Para controlar esto tienen capataces que le entregaban información.

En cuanto a las labores del actor, llevaba la contabilidad, firmaba las boletas y entregar las cartas de despido, hacía la pega del Secretario del Jefe. Señala que el actor trabajaba en una oficina.

Ignora si hoy existe una persona que cumple las funciones del actor. Indica que hoy él todavía emite boletas, se las firma las mismas personas que hace las funciones que cumplía el actor. Aclara que la emisión de las boletas van hacia la Municipalidad.

Contrainterrogatorio.

Aclara que trabaja en el Departamento Operativo, salía a terreno. Ingresaba a las 8 de la mañana, estaba en la oficina cuando entraban a firmar y volvía en la tarde para firmar el horario de salida.

Preguntado qué tipo de contrato tiene, indica que todos los meses firma contrato, emite boletas, esas boletas eran recepcionadas por el actor, firmaban la boleta, y se debía acompañar un informe de gestión. Responde que la boleta e informe de gestión eran firmadas por su jefe, Cristian Henríquez.



Preguntado cómo le consta que el actor estaba todo el día en la oficina, señala que porque era el Secretario de Cristian Henríquez, porque todas las veces que pasaba por ahí lo veía, muchas veces iba a buscar papeles o pedir permiso y siempre estaba ahí.

Indica que puede asegurar que estaba todo el día en la oficina porque cada vez que iba a la oficina estaba ahí.

2. Paulo Alejandro Gómez Cáceres, C.I. 14.343.593-8, maestro Municipalidad, señala que conoce al actor, porque ambos trabajan en el Municipio, el testigo lleva 6 años. Indica que el actor trabajaba en el Departamento de alumbrado público, señala que el horario de trabajo es de 8 a 5 de la tarde, al actor lo veía en el transcurso del día. Explica que cuando tenían que pedir permisos iban a la oficina, cuando tenía que emitir la boleta de honorarios era el actor quien la debía sacar del computador. Esto era en el departamento de alumbrado Público.

Las labores que conoce eran administrativas, boletas de honorarios, copias de permisos exigidos por el Jefe don Cristian Henríquez.

En cuanto al tema de las boletas, indica que él iba a buscar las boletas por internet, el actor emitía las boletas, con la clave, el demandante la sacaba del computador con la clave que le daban, finalmente le pagaba el Municipio.

Señala que durante el día cumplía labores en todos lados, explicando alguna de las funciones.

Recibían órdenes de Cristian Henríquez, el mismo jefe para ambos, señala que las boletas cambiaron la cantidad, después de 3 años le subieron el sueldo, pero independientes de las labores las boletas eran siempre por el mismo monto.

#### Contrainterrogatorio

Trabajaba en el departamento operativo, señala que el trabajo era en terreno, no siempre, indica que trabajan 4 horas por falta de recurso y el resto del tiempo se pasaba en el cuartel, se cumplía horario, no tenían lugar determinado, no podrían salir de ahí.

No sabe qué tipo de contrato tiene.

Le pedía al Sr. Cancino boleta de honorarios, reconociendo que trabaja a honorarios.

Aclara que no siempre cumplían horario en el cuartel.

Señala que todos los días veía en la mañana al actor, también a la hora de almuerzo.

Oficios

1. AFP Planvital
2. Fonasa.



### 3. AFC Chile.

**CUARTO:** Que la demandada rindió la siguiente prueba:

Documental

1. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°0499 de fecha 19 de enero de 2017, en el que se dispone la contratación del señor Eric Cancino Gaete, Rut 13.722.875-0 del periodo 2017.
2. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°1570 de fecha 29 de marzo de 2017.
3. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°3336 de fecha 24 de Mayo de 2017.
4. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°4940 de fecha 27 de Julio de 2017.
5. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°5735 de fecha 05 de septiembre de 2017
6. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°7227 de fecha 07 de noviembre de 2017
7. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°7342 de fecha 14 de noviembre de 2017.
8. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°8185 de fecha 20 de diciembre de 2017.
9. Copia de Decreto Alcaldicio Siaper N°1180 de fecha 06 de febrero de 2018.
10. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 10 de enero de 2017, con el objeto de cumplir cometidos específicos que se enmarcan en proyecto N°12 “construcción, Reposición y Mantenimiento Alumbrado Público Urbano y Rural”, en el Departamento de Operativo de ilustre Municipalidad de Talca, como Técnico Electricista.
11. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 09 de marzo de 2017.
12. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 11 de mayo de 2017.
13. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 17 de julio de 2017.
14. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 08 de agosto de 2017
15. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 13 de octubre de 2017.
16. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 08 de noviembre de 2017.
17. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Eric Cancino Gaete, de fecha 12 de diciembre de 2017.



18. Copia de Boletas de Honorarios Electrónica, emitidas por el señor Eric Cancino Gaete correspondiente a los años 2017 y 2018: N°119 de fecha 31 de mayo de 2017, N°120 de fecha 30 de junio de 2017, N°121 de fecha 31 de julio de 2017. N° 122 de fecha 24 de agosto de 2017, N°123 de fecha 30 de septiembre de 2017, N°124 de fecha 31 de octubre de 2017. N°125 de fecha 31 de noviembre de 2017, N°126 de fecha 31 de diciembre de 2017, N°127 de fecha 31 de enero de 2018, N°128 de fecha 28 de febrero de 2018, N°129 de fecha 31 de marzo de 2018, N°130 de fecha 31 de abril de 2018.

19. Informes de Gestión, emitidos por el señor Eric Cancino Gaete correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.

### **Confesional.**

Compareció don Eric Emmanuel Cancino Gaete, C.I. N° 13.722.875-0, quien señala que trabajaba en la Municipalidad de Talca, departamento alumbrado público y operativo, con contrato a honorarios. Se le pagaba por el Departamento de Remuneraciones, tras la boleta de honorarios emitidas y el informe de gestión.

Señala que cumplía horario de trabajo entre las 8:00 a 13:45 horas y en la tarde entre las de 15:00 a 17:00 horas.

Preguntado si tiene alguna actividad paralela, sostiene que tiene una Pyme, es un Sexshop, lo atiende una vendedora. Indica que lo tiene desde 2013, hasta la fecha. Los trámites del local, son realizados por su Sra. y la contadora.

Preguntado si va al local comercial, señala que generalmente lo va a cerrar a las 19:30 horas.

**QUINTO:** Que analizada la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es los principios de la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicamente arraigados, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que las partes celebraron entre el 1 de enero de 2008 al 12 de diciembre de 2017, un total de 42 contratos honorarios, según da cuenta la prueba documental incorporada por el parte demandante y los documentos exhibidos por la demandada.

A su vez, y si bien el último contrato incorporado es el celebrado 12 de diciembre de 2007, con vigencia hasta el día 31 del mismo mes y año, se debe tener en consideración que existía relación de prestación de servicios entre el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2018, según da cuenta el Decreto Alcalidcio Siaper N° 1180 de fecha 6 de febrero de 2108, también incorporado.

Por lo anterior, se tiene por establecido que la relación de prestación de servicios entre las partes, efectivamente se extendió entre el 1 de enero de 2008 y



el 30 de abril de 2018, fecha esta última en que el trabajador envía su carta de autodespido.

2.- Que el actor cumplió con la formalidades del autodespido, según da cuenta la carta acompañada y su comprobante de envío.

3.- Que, a su vez, a través de la declaración de los dos testigos presentados por el actor en estrados y la propia declaración de este último, se tiene por acreditado que el actor debía cumplir horario de trabajo, entre las 8:00 a 13:45 horas y en la tarde entre las de 15:00 a 17:00 horas.

4.- A su vez, los testigos indicaron que el actor era el Secretario de don Cristian Henríquez, quien era además el jefe del departamento, siendo el Sr. Henríquez quien impartía las instrucciones.

5.- Que finalmente con la documental rendida se tiene por acreditado que mensualmente el actor emitía una boleta dirigida hacia la demandada, la cual debía ser precedida por un informe de gestión, también incorporados.

La última boleta emitida es la número 130, fechada el 30 de abril de 2018, por un total bruto de \$1.026.066.

**SEXTO: Análisis del fondo del asunto.** Que, conforme fluye del tenor el artículo 1° del Código del Trabajo, y del artículo 4° de la Ley N° 18.883, es palmario que la regla general en nuestro derecho, corresponde a la consideración básica de que el Código del Trabajo es aplicable a todas las vinculaciones de naturaleza laboral existente entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por tales, aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado. Es decir, aquella relación en la que concurre la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo, y siendo a su vez, este tipo de relación la que se promueve, debido a la estabilidad y seguridad que presta para el trabajador.

Que luego, para que prospere la petición relacionada al reconocimiento de la vigencia de una relación laboral entre las partes, es necesario que se acrediten la existencia de los requisitos propios de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia. En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la causa Rol N° 376- 2018, indicó que: *“A partir de la definición del artículo 7 del Código del Trabajo, se puede establecer que el contrato de trabajo supone la existencia de un acuerdo entre empleador y trabajador, una prestación de servicios personales del trabajador, el pago de una remuneración por el empleador y una relación de subordinación y dependencia, bajo la cual se*



*prestan los servicios. Esta relación de subordinación o dependencia se traduce en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador. Una característica fundamental del contrato de trabajo es su carácter típico, esto es, se trata de un contrato expresamente regulado por la ley, quien exige para su perfección de la concurrencia de los llamados elementos de la relación laboral: servicios personales, remunerados y subordinación dependencia.*

*Como señala el artículo 8 del Código del Trabajo "toda prestación de servicios en los términos señalados (personalidad, remuneración y subordinación) en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".*

De esta manera, cuando una persona presta servicios a otra con las características mencionadas, el vínculo que las une corresponde a una relación laboral que debe ser regulada por un contrato de trabajo. La sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando las partes le hayan dado otra denominación, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza.

**SÉPTIMO:** Que entonces y conforme con el ya citado artículo 7 del Código del Trabajo, el "contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada."

De la referida definición se desprende, que los requisitos esenciales de una relación laboral son los siguientes: a) La prestación de servicios personales efectuada por el trabajador en beneficio del empleador; b) El pago de una remuneración como contraprestación a los servicios efectuados y; c) El vínculo de subordinación y dependencia entre ambos.

Que respecto del primer requisito, de los distintos contratos a honorarios suscritos entre las partes -como se estableció en el considerando Quinto- consta que el actor prestó servicios para la demandada "con el objetivo de cumplir funciones en el Departamento Operativo de: Técnico Electricista". Estos servicios se prestaron de manera continua desde el año 2008.

Por lo anterior, se tiene por establecido la concurrencia de este primer requisito. Ahora bien, cabe aclarar eso sí, que si bien se cumple este requisito, este no es suficiente por sí para declarar la existencia de una relación laboral, ya que esta situación puede ser común a otro tipo de contratos, como los contratos de arrendamiento de servicios inmateriales, de naturaleza civil.



En consideración a lo anterior, se debe analizar si se cumple el segundo requisito. En este punto, es necesario señalar que también se encuentra acreditado mediante los respectivos contratos de honorarios, las respectivas boletas a honorarios y informes de gestión acompañados, todos los cuales dan cuenta que como contraprestación a los servicios que prestaba el actor, se le pagaba mensualmente una suma de dinero.

Nuevamente este requisito por sí no significa que las partes se encuentren unidas por una relación de protegida por el Derecho Laboral, lo que lleva al análisis del último elemento.

**OCTAVO:** Que corresponde determinar, entonces, si en la especie concurren las manifestaciones concretas del vínculo de subordinación o dependencia, o por el contrario, éstas no se dan.

Doctrinalmente se han establecidos los siguientes elementos que dan cuenta de la referida subordinación y dependencia:

a) Continuidad en la prestación de los servicios. Que respecto de este primer punto, cabe tener presente, tal como se dio por establecido la relación de prestación de servicios se extendió por más de 10 años, en forma continua y permanente para la demandada.

Se suman a lo anterior, las impresiones de correos electrónicos que dan cuenta de actividades que desarrollaba el actor en el desempeño de su cargo, que denotan las funciones que cumplía le actor, que dicho sean de paso eran administrativas.

b) Obligación de asistencia al trabajo y de cumplimiento de horarios. A esto ya se hizo referencia en el Considerando Quinto, al establecerse que efectivamente el actor cumplía horario de trabajo, de lo que deriva que tenía obligación de asistencia.

c) Supervigilancia en el desempeño de las funciones y sujeción a instrucciones y controles de diversa índole.

Que respecto de esto, tal como se indicó con anterioridad, el actor cumplía funciones como Secretario del Jefe de Departamento, y era este último quien firmaba los Informes de Gestión, los cuales eran necesarios para el pago de la respectiva boleta. De igual forma, las copias de correos electrónicos incorporados dan cuenta también de la supervigilancia y las instrucciones recibidas.

Que por todos los razonamientos anteriores, se tiene por acreditado que la relación de prestación de servicios del actor hacia la Municipalidad, tiene todos y cada uno de los elementos de una prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia y en consecuencia –y a pesar de la calificación que el entregaron las partes- nos encontramos frente una relación amparada por las



normas del Código del Trabajo, como se declarara en la parte resolutive del presente fallo.

**NOVENO:** Que a lo anterior, se debe sumar el principio de supremacía de la realidad, definido este por Sergio Gamonal, citando a Plá, como “criterio protector que significa que en caso de discordancia entre los que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Gamonal Contreras Sergio, Fundamentos de Derecho Laboral. Cuarta Edición actualizada. Santiago 2014. Pág. 178), el cual tiene plena aplicación para el caso de marras, ya que es claro que a pesar de haberse pactado una situación jurídica determinada, en la realidad de los hechos, estamos ante una relación con subordinación y dependencia.

Por lo anterior, se rechaza la alegación de falta de legitimación activa y pasiva, planteada por la Municipalidad de Talca, ya que tal como se ha razonado previamente, entre las partes existido una relación laboral, y en consecuencia el actor está plenamente autorizado para ejercer las acciones legales necesarias para que el Tribunal declare tal hecho.

**DÉCIMO:** Que a su vez, cabe señalar el ejercicio de calificar una relación en principio a honorarios, como relación laboral, no implica en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883. La Excma. Corte Suprema en la causal Rol 35.737-2017, respecto a este punto indicó que *“la razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.”*

**UNDÉCIMO:** Que a mayor abundamiento, cabe indicar que era cargo de la Municipalidad demandada acreditar que las labores que ejecutaba el actor, tenían la entidad de “especificidad” y de “ocasión”, y en consecuencia le permitían desarrollar la relación que los unía sobre la base de un contrato de honorarios, lo que en definitiva no ocurrió.





No se acreditó la naturaleza de la especificidad que existiría en la prestación de servicios del actor, como asimismo, no podría considerarse como ocasional una labor que se presta por más de 10 años.

De igual forma, en el mismo fallo de la Excma. Corte Suprema ya indicado, se señala que “labores accidentales y no habituales de la municipalidad”, siendo tales las que, no obstante ser particulares de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que cometidos específicos, hipótesis regulada en el inciso segundo del artículo 4° de la citada ley, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.”

Al tenor de lo señalado, queda claro que con la simple mención al programa en que supuestamente se desempeñaría el actor, según se hace referencia en los contratos acompañados, no logra el estándar probatorio para acreditar que la relación que unía a las partes se encuentra dentro de lo dispuesto en el ya citado artículo 4 de la Ley 18.883.

**DUODÉCIMO. Que en relación al despido indirecto.** Este puede definirse como el derecho del trabajador de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido el empleador en alguna de las causales de término de contrato imputables a su conducta, lo cual da derecho al trabajador al pago de las correspondientes indemnizaciones.

Los presupuestos de este institución, según lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia son: a) que la relación laboral se encuentre vigente; b) expresión de la voluntad del trabajador en orden a poner término al contrato de trabajo, precisando la fecha de expiración de la relación laboral; c) concurrencia de una conducta, por parte del empleador de las establecidas por el legislador como causales de auto despido; y d) envío de avisos por parte del trabajador”.

A su vez, el artículo 171 del Código laboral, exige que el trabajador concurra al Tribunal para que éste ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes por terminación del contrato de trabajo, pero no exige que el auto despido sea calificado por el tribunal como justificado.

En este sentido la Corte de Apelaciones de Concepción ha indicado que *“El despido indirecto no requiere de solicitud alguna en el sentido de que se declare que el despido es justificado, por cuanto el contrato de trabajo ha terminado irremediabilmente por decisión del trabajador, sin perjuicio de tener que acreditar la configuración de la causal invocada”*. (Corte de Apelaciones Concepción Rol N° 549-2007).



En el caso de autos, el actor a través de su prueba documental ha acreditado que cumplió con las formalidades legales para terminar la relación que lo unía con la parte demandada, indicando en su carta que los hechos en que se funda su decisión son los siguientes:

*“-Ingresé a trabajar en la Municipalidad de Talca el 1° sw enero de 2008, para cumplir la labor de Técnico electricista, labores desempeñadas en el Departamento Operativo y Alumbrado Público del Municipio.*

*-He firmado más de 10 renovaciones de contrato de honorarios desde que ingresé a trabajar.*

*-No se me han pagado mis cotizaciones previsionales y de seguridad social desde que ingresé a trabajar.”*

Habiéndose reconocido el carácter laboral de la relación que unía a las partes, es perfectamente posible entonces que el actor puede ejercer la acción de despido indirecto.

**DÉCIMO TERCERO: Que en relación a la causal invocada.** Que tal como se indica en la carta de auto despido, la causal invocada por el trabajador para dar término a la relación laboral, es la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, es decir, el “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

La doctrina indica que *“esta causal implica el reconocimiento al carácter contractual de la relación que liga a las partes, en la que el cumplimiento de la obligación de una de ellas será la causa para el cumplimiento de su obligación para con la otra. El origen de la obligación que se incumple no es especialmente trascendente, es decir, puede emanar del contrato escrito o de una clausula tácita. Asimismo, no se consideran solo aquellas que emanan directamente del contrato, sino también aquellas que emanan del reglamento interno, de la ley incorporada al contrato y también, por supuesto, de un contrato colectivo”* (Lanata Fuenzalida, Gabriela. Contrato Individual de Trabajo. Tercera edición. LegalPublishing. Pág.281)

Que en virtud de lo anterior, los requisitos de procedencia de la causal invocada son: -Hechos imputables al empleador, los cuales deben ser de carácter grave. -Ser actuales. -Producirse en el desempeño de sus funciones y -Estar acreditados.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en consecuencia se debe analizar la existencia de un incumplimiento por parte de la demandada, con características de gravedad suficientes como para dar por terminada la relación que una a la partes.



Que en relación a esto, lo primero a dejar establecido es que según lo razonado en el considerando OCTAVO, a través de este fallo se ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes.

La declaración realizada, constata el hecho en cuestión, más en caso alguno la constituye, y ello por cuanto, ésta no nace a partir que la sentencia que la reconoció quede ejecutoriada, sino desde la fecha u oportunidad en que las partes la constituyeron. En este sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, en fallo dictado en la causa Rol N° 41.500-2017.

Luego y tal como lo han informado las instituciones previsionales y de salud que respondieron los oficios solicitados, durante el periodo en que el actor prestó servicios para la demandada, no se pagaron las respectivas cotizaciones, por lo cual el supuesto fáctico de incumplimiento alegado por el actor se cumpliría en autos.

Tal incumplimiento debe ser remediado a través del pago de las cotizaciones previsionales y de salud en las instituciones respectivas, tal como se ordenara.

**DÉCIMO QUINTO:** Que luego, debemos analizar si el incumplimiento antes constatado, es de carácter grave.

Lo primero a tener presente para resolver esta materia es que, la parte demandada corresponde a una entidad edilicia, órgano público que procedió a una contratación de prestación de servicios a honorarios, amparado –en principio- en una norma legal que lo autoriza, siendo declarada la existencia de la relación laboral, en el presente fallo. Es decir, la relación a honorarios que estuvo vigente entre las partes entre el 1° de Enero de 2018 al 30 de abril de 2018, era una relación celebrada válidamente por personas capaces de contratar y amparada en la Ley que regula a la institución demandada.

En segundo plano, cabe señalar que al desarrollarse la relación de prestación de servicios, bajo la modalidad de contratos a honorarios, la Municipalidad no retuvo los respectivos porcentajes de los ingresos del actor, salvo por supuesto, los correspondientes al porcentaje que corresponda en aplicación de las normas tributarias de una boleta de honorarios obliga.

Luego, tampoco se puede dar por establecido -ya que no se alegó ni se rindió prueba el efecto- que en autos, nos encontremos ante una situación encubrimiento, simulación o fraude por parte de la Municipalidad de Talca, que tuviera tenido como objeto esconder una relación laboral, bajo la modalidad de un contrato a honorarios.

Todo lo anterior, nos lleva entonces a concluir que el incumplimiento declarado con anterioridad, no reviste el carácter de gravedad suficiente como



para autorizar al trabajador a poner término a su prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, y en consecuencia se debe rechazar la demanda en lo relativo al despido indirecto.

**DÉCIMO SEXTO: Que en relación a la nulidad del despido.** Que, tal como ya se reflexionó a propósito de la gravedad del incumplimiento, la parte demandada corresponde a una entidad edilicia, órgano público que procedió a una contratación de prestación de servicios a honorarios, amparado –en principio- en una norma legal que lo autoriza, siendo declarada la existencia de la relación laboral, en el presente fallo.

En segundo lugar, es necesario recurrir a la norma legal que rige la materia, a saber el artículo 162 del Código del Trabajo, el cual contiene en su inciso 5° una sanción ante un incumplimiento por parte del empleador.

Ahora, se debe analizar en consecuencia, si en el caso de autos, es aplicable tal sanción. Para lo anterior, este sentenciador opta por recurrir la jurisprudencia reciente que ha indicado *“existen casos, como el de autos, en que la relación laboral es una cuestión extremadamente controvertida, atendida, entre otras razones, a la falta de certeza del régimen jurídico aplicable a la relación jurídica entablada entre el demandante y demandado, existiendo una duda razonable y justificada del empleador en la aplicación de dicho régimen laboral a la situación de la especie”* (Rol 288-2016 Reforma Laboral, Corte de Apelaciones de Valparaíso).

Que, a su vez, la Excma. Corte Suprema, en fallo dictado en la causa Rol N° 41.500-2017, en su parte pertinente indica: *“Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les*



*otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.”*

El mismo fallo agrega luego, *“por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor”* (En el mismo sentido causa Rol 41.530-2017, Excma. Corte Suprema)

Por todo lo anteriormente indicado, y compartiéndose el criterio del máximo Tribunal en relación a este materia, se rechaza la demanda en aquella parte que solicita la declaración de nulidad del despido y la sanción hasta la convalidación del mismo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en relación al cobro del feriado legal y proporcional. Que el actor solicita que la demandada sea condenada al pago de Feriado legal/proporcional: \$7.421.877.- pesos, equivalente a 217 días.

En relación a este punto, lo primero a dejar establecido es que el actor realiza una petición única, es decir, no entrega al Tribunal la facultad de otorgar una suma mayor o menor a la solicitada. Tampoco se indica cual sería el monto de la remuneración que se toma como base de cálculo para alcanzar el monto solicitado.

Y finalmente, si pese a lo anterior, se decidiera acoger la demanda en este ítem, se debe tener en consideración que la demandada alegó en subsidio de sus excepciones y defensas, la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo, la cual, de ser acogida, traería como consecuencia, la impajaritable variación de la suma que se podría otorgar, pero existiendo –como ya se dijo- petición única, no se puede entonces acoger la demanda en este punto.



**DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la prescripción alegada.** Que esta excepción fue interpuesta para el caso de no acogerse las excepciones y defensas de fondo planteadas.

Ahora cabe señalar que la excepción se interpone en forma genérica, solo citando al artículo 510 del Código del Trabajo, y para los eventuales derechos que se declaren.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en consideración que la demanda solo se acogerá respecto a la declaración de relación laboral entre las partes, y no declarándose en consecuencia otros derechos en favor del actor, se rechazara esta excepción.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 168, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** parcialmente, la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente incoado por don Eric Emmanuel Cancino Gaete, en contra de la I. Municipalidad de Talca, ambos ya individualizados.

Y en consecuencia se declara:

a.- Que entre las partes existió una relación laboral, entre el día 1° de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2018.

b.- Que con motivo de lo anterior, la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales y de salud impagas, por todo el periodo que duró la relación laboral, tomado como base de cálculo la última boleta de honorarios emitida, la que ascendió a un monto de \$1.026.066.

No indicándose por el actor, cuáles serían las instituciones previsionales y de salud a las cuales se debe oficiar para que inicien el cobro de las cotizaciones, se deberá estar a la etapa de cumplimiento del presente fallo.

II.- Que **se RECHAZA** la demanda en todo lo demás pedido.

III. Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Las partes quedarán válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación decretada para el día hoy. Sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a los intervinientes.

Los documentos incorporados a juicio por las partes, deberán ser guardados en custodia y deberán ser retirados por las partes una vez que la sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de su destrucción si no son retirados en el plazo de 3 meses desde esa misma fecha.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT N° O-321-2018.

RUC 18-4-0111365-3



Dictada por don Óscar Vásquez Marín Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca

En Talca, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



TEWTHXTCTP

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>